

nuestros nombres, é sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores; la cual mandamos al nuestro Canciller mayor é Notario, é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos que sellen é libren é pasen: lo cual todo que dicho es en los dichos capitulos suso encorporados, y en esta nuestra confirmacion contenidos, queremos é es nuestra merced é voluntad que se guarde é cumpla asi segun que en ello se contiene; é los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedis para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. E demas, mandamos al home que vos esta nuestra merced mostrare, que vos emplace que parecades ante Nos en la nuestra Côte, do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Búrgos á veinte y tres días del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é noventa y siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Antonius, Doctor.—Registrada.—Doctor, Rodericus.—Doctor Antonius.—Doctor Fernand Alvarez.—Juan Velázquez.

*Provision, eximiendo de todo derecho quanto se cargare para las Indias ó viniere de ellas con los requisitos y formalidades que se prescriben. (Original en el Archivo del Duque de Veraguas: copias en el de Indias en Sevilla: Registrada en el sello de Côte en Simancas).*

Don Fernando é Doña Isabel, etc.: A los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-buenos de las ciudades de Sevilla, é Cádiz, é de las villas é lugares é puertos de su Arzobispado é Obispado, é á vos los arrendadores é recabdadores, almojarifes é portazgueros, é aduaneros é diezmeros, é otras personas que teneis é tuviéredes cargo de coger é de recaudar en renta ó en fieldad, ó en otra cualquier manera la renta de las alcabalas é almojarifazgos, é portazgos é almirantazgo de las dichas Ciudades é Villas, é á cada uno de vos, salud é gracia: Sepades que para la poblacion de las islas é tierra-firme descubiertas é puestas so nuestro Señorío, é por descubrir en el mar Océano en la

parte de las Indias, será menester traer á vender dellas á estos nuestros Reinos algunas mercadurias é otras cosas, é llevar á ellas de acá mantenimientos, é otras provisiones é cosas, é para el resgate de las dichas Indias, é para otras cosas que allá son é serán menester para sustentacion é mantenimiento de las personas que allá están é habrán de estar, é para sus viviendas é labranzas; é porque nuestra merced é voluntad es que de las cosas que así se trujeren á estos nuestros Reinos de las dichas Indias no se pague derecho alguno, ántes se descarguen libremente, é que del descargo dellas non se pague derecho alguno de almojarifazgo, ni aduana, ni portazgo, ni almirantazgo, ni otro derecho alguno ni alcabala de la primera venta que della se hiciere; é asimismo que los que compraren cualesquier cosas para enviar é llevar á las dichas Indias para proveimiento y sostenimiento dellas é de las gentes que en ellas estuvieren no paguen derecho de almojarifazgo, ni aduana, ni portazgo, ni almirantazgo, ni otro derecho por el cargar dellas; mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la cual vos mandamos á todos é á cada uno de vos, cada é cuando se trujieren é descargaren de las dichas Indias cualesquier cosas á estos nuestros Reinos, que en quanto nuestra merced é voluntad fuere los dejéis é consintais descargar las tales cosas que así trujieren libremente sin les llevar almojarifazgo mayor ni menor, ni aduana, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, ni alcabala de la primera venta que se hiciere de las tales cosas que así trujieren de las dichas Indias, mostrándovos carta firmada de D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las dichas Indias, ó de la persona que tuviere para ello su poder, é de la persona ó personas que por Nos ó por nuestros Contadores mayores en nuestro nombre estuvieren en las dichas Indias, como aquellas cosas se cargaron en las dichas Indias, pasa estos nuestros Reinos; é asimismo dejéis libremente cargar en quanto nuestra merced é voluntad fuere, cualesquier cosas que se llevaren á las dichas Indias para proveimiento é sostenimiento dellas é de las gentes que en ellas se estuvieren, sin les demandar ni llevar derechos algunos de almojarifazgo mayor ni menor, ni aduanas, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, lo cual faced é cumplid así mostrándovos carta firmada del dicho D. Cristóbal Colon, Almirante de las dichas Indias, ó de quien su poder hobiere, é de la persona ó personas que por Nos é por nuestros Contadores mayores en nuestro nombren estuvieren en la Ciudad de Cádiz para entender en las cosas de las dichas Indias; é si algunas personas descargaren las dichas cosas que vinieren de las dichas Indias sin mostrar la dicha carta del dicho Almirante ó de quien su poder hobiere, é de la persona ó personas que por Nos ó por los nuestros Contadores mayores estuvieren en las dichas Indias, como aquellas cosas se cargaron en ellas por estos dichos nuestros Reinos, ó cargaren de estos nuestros Reinos para las dichas Indias, sin llevar carta del dicho Almirante ó de quien su poder hobiere, é de la persona ó personas que por Nos é por los dichos nuestros Contado-



res mayores que estuvieren en la dicha ciudad de Cádiz como aquellas cosas se cargan é llevan para las dichas Indias, que las hayan perdido é pierdan; é por la presente damos poder é facultad á la persona ó personas que por Nos ó por los dichos nuestros Contadores mayores están ó estuvieren nombradas para lo susodicho en la dicha ciudad de Cádiz, ó á la dicha persona que el dicho Almirante asimismo allí tiene ó tuviere, que les tomen las dichas mercaderías é otras cosas que así trujieren de las dichas Indias ó cargaren para ellas, sin mostrar las dichas cartas firmadas en la manera que dicha es, é las tengan en depósito fasta que Nos mandemos facer dellas lo que fuere justicia é nuestra merced é voluntad sea: é otrosi mandamos que los dichos Tenientes é Oficiales tomen seguridad que lo que así se cargare para llevar á las dichas Indias se llevará á ellas é non á otra parte alguna, é los Oficiales que estuvieren en las dichas Indias tomen asimesmo seguridad de que lo que así cargaren en las dichas Indias se descargará en estos nuestros Reinos é non en otra parte alguna, é se presentarán con ello en la dicha Ciudad de Cádiz é ante los Oficiales que allí estuvieren por Nos é por el dicho Almirante de las Indias, porque no pueda intervenir fraude ni cautela alguna; é mandamos á vos las dichas nuestras Justicias que así lo fagais é cumplais, é se faga é cumpla lo en esta nuestra carta contenido, en quanto nuestra merced é voluntad fuere como dicha es: é porque lo suso dicho venga á noticia de todos, é dello no pueda ninguno pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados de esas dichas ciudades de Sevilla é Cádiz é de los puertos de su comarca; é mandamos á los nuestros Contadores mayores que tomen el traslado de esta nuestra carta, é lo pongan é asienten en los nuestros libros, é sobrescriban esta carta original en las espaldas, é la tornen al dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante de las Indias, é que en los arrendamientos que ficieren de aquí delante, en quanto nuestra merced é voluntad fuere, de los nuestros almojarifazgos é alcabalas, é portazgos é aduanas, é otros nuestros derechos, pongan por saber lo contenido en esta nuestra carta; é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere; é demas mandamos al home questa nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra Côte, do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Búrgos á seis días del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quatrocientos noventa y siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina, nuestros Señores, la fice escribir por su mandado

en forma.—*Acordada.*—*Rodericus Doctor.*—*Registrada.*—Alonso Pérez.—Francisco Diaz, Chanciller.

*Provision Real para que se guarden al Almirante sus privilegios é mercedes, é si contra ellos se dió una carta que aquí está incorporada, que no se entienda ser en su perjuicio.* (Orig. en el Arch. del Duque de Veraguas; en el Arch. de Indias en Sevilla).

Don Fernando é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey é Reina de Castilla, etc.: Por quanto al tiempo que D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, fué á descubrir tierra á la dicha mar Océana por nuestro mandado se tomó con él cierto asiento, é despues cuando el primer viage vino á descubrir é fallar, segun que por la gracia é ayuda de Dios nuestro Señor falló las dichas Indias é tierra-firme, le confirmamos é aprobamos el dicho asiento é concierto con él por nuestro mandado tomado, é de nuevo le dimos é mandamos dar ciertos previllejos é mercedes, segun que en el dicho asiento é Cartas é Previllejos se contiene; é agora el dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del dicho mar Océano, nos hizo relacion que despues acá Nos mandamos dar una nuestra Carta provision incorporados en ella ciertos capitulos, el tenor de la cual es este que sigue.

*Es la Real provision inserta ya en otra parte de esta obra y despues de su traslado literal dice así:*

La cual dicha nuestra Carta é Provision, é lo en ella contenido, el dicho Almirante D. Cristóbal Colon, dice que fué dada en perjuicio de las dichas mercedes que de Nos tiene é de las facultades que por ellas le dimos, é nos suplicó é pidió por merced que cerca dello mandásemos proveer de remedio, ó como la nuestra merced fuese: é porque nuestra intincion é voluntad no fué ni es en perjudicar en cosa alguna al dicho D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, ni ir, ni que se pase ni vaya contra los dichos asientos é previllejos é mercedes que le ficimos ántes por los servicios que nos ha fecho le entendemos facer más mercedes; por esta nuestra Carta, si necesario es, confirmamos é aprobamos los dichos asientos é previllejos é mercedes por Nos al dicho Almirante fechas, é es nuestra merced é mandamos que en todo é por todo le sean guardadas é cumplidas segun que en ella se contiene, é defendemos firmemente que alguna ni algunas personas no sean osadas de ir contra ellas ni contra parte de ellas en tiempo alguno ni por alguna



manera so las penas en ellas contenidas; é si el tenor é forma dellas, ó parte dellas en algo le perjudica la dicha provision que así mandamos dar, que de suso va encorporada, por la presente la revocamos é queremos é mandamos que no haya fuerza ni efecto alguno en tiempo alguno, ni por alguna manera en cuanto es perjuicio del dicho Almirante, é de lo que así tenemos otorgado é confirmado, de lo cual mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres é sellada con nuestro sello. Dada en la Villa de Medina del Campo á dos días del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos noventa é siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Acordada.—Rodericus, Doctor.—Registrada.—Alonso Pérez.—Francisco Díaz, Chanciller.—*Sin derechos.*

*Cédula haciendo varias mercedes al Almirante sobre los derechos del ochavo y diezmo que le pertenecía en lo que se negociaba en las Indias; y estableciendo el modo de sacar ambos derechos, conforme á la capitulacion despues de pasados tres años. (Original en el Arch. del Duque de Veraguas, Reg. en el de Indias en Sevilla).*

El Rey é la Reina: Por quanto en la capitulacion é asiento que por nuestro mandado se hizo é tomó con vos, D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano en la parte de las Indias, se contiene que vos hayais de haber cierta parte de lo que se hobiere é trujere de las dichas Indias, sacando primeramente las costas é gastos que en ello se hobieren fecho é ficieren, como más largamente en la dicha capitulacion se contiene; é porque hasta agora vos habeis trabajado mucho en descubrir tierra en la dicha parte de las Indias, de cuya causa no se ha habido mucho interes dellas aunque se han hecho algunas costas é gastos, é porque nuestra merced é voluntad es de vos facer merced, por la presente queremos é mandamos que las costas é gastos que fasta aquí se han fecho en los negocios tocantes á las dichas Indias, é se hicieren en este viage que agora mandamos facer é armar para las dichas Indias, fasta que sean llegados á la Isla Isabela Española, que no se os demande cosa alguna dellas, ni vos seais obligado á contribuir en ellas cosa alguna demas de lo que posistes al tiempo del primer viage, con tanto que vos no pidais ni lleveis cosa alguna de lo que hasta aquí se ha traído de las dichas islas, por ra-

zon del diezmo ni del ochavo que vos el dicho Almirante habeis de haber de las cosas muebles de las dichas islas, ni por otra razon alguna de lo que habeis habido fasta aquí, de que vos facemos merced. E porque vos el dicho Almirante decís que de lo que de aquí adelante se hobiere de las dichas islas, se ha de sacar primeramente el ochavo é de lo que restare se han de sacar las costas y despues el diezmo, é porque por la órden é tenor de la dicha capitulacion parece que se debe sacar primero las costas é despues el diezmo é despues el ochavo, é no está por agora averiguado cómo esto se ha de facer, es nuestra merced por facer merced á vos el dicho Almirante que por tres años se saque primero el ochavo para vos sin costa alguna, é despues se saquen las costas, é de lo que restare se saque el diezmo para vos el dicho Almirante; pero pasado el dicho tiempo que se haya de sacar el dicho diezmo é las costas é ochavo segun en la dicha capitulacion se contiene, é que por esta merced que vos facemos por el dicho tiempo no se os dé ni quite más derecho del que teneis por virtud de la dicha capitulacion, ántes aquella quede en su fuerza é vigor para adelante pasado el dicho tiempo. Fecha en la villa de Medina del Campo á dos días de Junio de cuatrocientos noventa y siete años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é la Reina.—Fernand Alvarez.—Acordada.

*Instruccion que dieron los Reyes Católicos al Almirante D. Cristóbal Colon para el buen gobierno y mantenimiento de la gente que quedó en las Indias, y de la que nuevamente iba para poblar y residir allá. (Copia coetánea testimoniada en el Archivo del Duque de Veraguas, y en el de Indias en Sevilla).*

El Rey é la Reina: D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del mar Océano, Visorey é Gobernador de la tierra-firme é Islas de las Indias, é Antonio de Torres, Contino de nuestra Casa: Las cosas que nos parece que con ayuda de nuestro Señor Dios se deben proveer é enviar á las Indias para la gobernacion é mantenimiento de las personas que allá están é han de ir para las cosas que allá se han de hacer complideras á servicio de Dios é nuestro, son las siguientes:

Primeramente, en este primer viage, y en tanto que Nos mandamos proveer, hayan de ir á estar en las dichas Indias número de trescientas é treinta personas de la suerte é calidad é oficios que de yuso serán contenidos, contando el dicho número de las dichas trescientas é treinta personas, con las que agora están é que-